



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-609-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinticuatro de octubre del año dos mil trece.- Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría Especial de fecha seis de mayo del año dos mil trece Código de Referencia Número EM-002-001-08, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión efectuada a las cuentas por cobrar servicios e ingresos de la Sucursal SAN FRANCISCO JAVIER, CIUDAD SANDINO, por el período comprendido del uno de octubre del año dos mil siete al cuatro de enero del año dos mil ocho.- De acuerdo con el Informe de Auditoría la labor del trabajo de campo se realizó según las Normas de Auditoría Gubernamental y los objetivos consistieron en: **1)** Verificar y cuantificar el supuesto perjuicio económico por hechos irregulares cometidos por personal del área comercial de ENACAL, Sucursal San Francisco Xavier, Ciudad Sandino, por el período objeto de la auditoría; **2)** Determinar el grado de cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente, aplicable a las operaciones comerciales de ingresos por servicios; **3)** Comprobar que los saldos pendientes de cobro que presentan los Estados de Cuenta Usuarios en la Sucursal San Francisco Xavier, Ciudad Sandino, representan adeudos legítimos a favor de ENACAL; **4)** Verificar que los ingresos diarios provenientes de la colecta son adecuadamente controlados y depositados en las cuentas bancarais de ENACAL, en forma íntegra y oportuna y si estos fueron apropiadamente registrados, durante el período sujeto a revisión y, **5)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables al rubro de cuentas por Cobrar e Ingresos por Servicios de ENACAL, Sucursal San Francisco Xavier.- Cita el precitado Informe de Auditoría que se cumplieron con las garantías del debido proceso para las personas que estuvieron vinculados con el alcance de la auditoría especial. Como parte de los procedimientos de auditoría se hizo necesario obtener un entendimiento de las actividades comerciales que realiza ENACAL, sucursal San Francisco Xavier, Ciudad Sandino, así como del cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno en vigencia que fue aplicado a la custodia y operaciones comerciales de las cuentas por cobrar servicios e ingresos. Se analizó los ingresos captados en la Sucursal San Francisco Xavier, por el período del uno de octubre del año dos mil siete al diez de enero del año dos mil ocho. Se solicitó al Departamento de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-609-13

Cobranzas de la Gerencia Comercial, ENACAL, Nivel Central, reportes de avisos de cobro entregados a esa fecha a usuarios de la sucursal San Francisco Xavier, Ciudad Sandino. Se realizó doscientos veintidós visitas a usuarios con la finalidad de verificar la conformidad de los saldos pendientes. Como parte del debido proceso se recibieron declaraciones a las siguientes personas: **ANIELKA ALTAMIRANO ABIZÚ**, Cajera; **JUAN GABRIEL BENAVIDES ROJAS**, Supervisor de Caja y **CANDIDA ROSA PORTA A.**, Jefe de Atención al cliente, todos de la entidad auditada. Finalmente se procedió a notificar los hallazgos o resultados preliminares a las siguientes personas: **ARMANDO F. BERROTERÁN VILLAGRA**, Jefe de la Sucursal; **GERMÁN REYES DÍAZ**, Jefe de Sección de Cobros; **JUAN GABRIEL BENAVIDES**, Supervisor de la Unidad de Caja y **ANIELKA ALTAMIRANO ABIZÚ**, Cajera, a quienes se les concedió el plazo de ley para que presentaran la correspondiente contestación de hallazgos con sus pruebas documentales que estimaren pertinente, a fin de descargar los hechos notificados, obteniéndose sus alegaciones, las que fueron debidamente analizadas.- Rola Informe Técnico de Revisión del precitado Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de junio d dos mil trece, emitido por la Dirección de Evaluación y Supervisión de la Unidad de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador. Que habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias del proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los bienes del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador en fecha veinticuatro de junio del año dos mil trece, analizó el Informe del presente caso, como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos y concluye en su dictamen de la manera siguiente: **1)** Que el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-609-13

Informe que se examinó cumple con lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental; **2)** Se cumplió con cada una de las diligencias del debido proceso consagrado en la Constitución Política y la Ley Orgánica de la C.G.R. con cada una de las personas y/o funcionarios involucrados en las operaciones auditadas; **3)** El perjuicio económico establecido en el resultado conclusivo de la Auditoría, hasta por la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 09/100 (C\$46,568.09)**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes. Como consecuencia de lo anterior, y al no existir nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna de la EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y SANITARIOS (ENACAL), se acepta el informe como suficiente y así se deberá declarar, por lo que solo resta examinar y determinar las responsabilidades que en derecho corresponde para las personas vinculadas con las operaciones auditadas.

II

Refiere el Informe de Auditoría Especial examinado, que como parte del proceso de auditoría, se obtuvieron ciento noventa recibos oficiales de caja elaborados manualmente, cuyo monto asciende a la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE CÓDOBAS CON 72/100 (C\$33,320.72)** que corresponde a facturas pagadas por usuarios cantidad que recibió la señora **ANIELKA ALTAMIRANO ARBIZU**, en su calidad de cajera. Asimismo se obtuvo once recibos oficiales de caja elaborado manualmente por colectores de la entidad auditada por la suma global de **DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CÓRDOBAS CON 40/100 (C\$12,237.40)**, que también corresponden a pagos de facturas por servicios efectuados por los usuarios, suma que fue entregada según los colectores a la cajera señora **ALTAMIRANO ARBIZÚ**. Finalmente, existen once recibos oficiales de caja elaborado manualmente por el señor **JUAN GABRIEL BENAVIDES ROJAS**, en su calidad de Supervisor de Caja, cuya cantidad asciende a **UN MIL NUEVE CÓRDOBAS CON 97/100 (C\$1,009.97)**.- Basado en lo anterior, la suma total de los pagos de facturas ascienden a **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 09/100 (C\$46,568.09)** que fueron efectuados en el período comprendido del dieciocho de diciembre del año dos mil siete al cuatro de enero del año dos mil ocho, cantidad que no fue reportada a caja ni depositado en las cuentas de la entidad audita. De igual manera se determinó que por cada una de esas facturas canceladas no se ingresaba al sistema comercial AS-400, por lo que en ese sistema los usuarios siempre aparecían pendientes de pago por el servicio brindado por la entidad examinada. A la luz



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-609-13

de las irregularidades que van más allá del ámbito administrativo, se solicitaron las aclaraciones pertinentes a dichos funcionarios alegando la señora **ANIELKA ALTAMIRANO ARBIZÚ** que la firma que aparece en el libro de control de registro de entrega de recibos oficiales está falsificada porque no es su firma y que en varios recibos oficiales de caja firmados hay fechas montadas, se mira claramente que le pusieron otra fecha encima de la verdadera fecha. Por su parte el señor **JUAN GABRIEL BENAVIDES ROJAS** alegó que en el mes de abril del año dos mil siete lo nombraron en el cargo de supervisor de caja, bajo el mando del Lic. Largaespada y que bajo su responsabilidad no se encontraban los recibos oficiales de caja manuales, sino en el área de cobranza dentro del archivo, el cual no contiene llave y están a disposición de cualquier persona, guardados ahí en archivo y en cajas de cartón por órdenes del Jefe de Cobranza y que el día dieciocho de diciembre del año dos mil siete entró a relevar a la señora Altamirano pero no había sistema, por lo que procedió a cobrar manualmente, siguiendo con el manual que ella tenía en uso y que el día veintidós de diciembre del año dos mil siete último día que se laboró por efectos de vacaciones y a la hora de realizar arqueo no se encontró ningún tipo de anomalía, ya que todos los ROC manuales, llevaban secuencia. Sobre estas aseveraciones, debe decirse que no prestan mérito suficiente para desvirtuar las irregularidades encontradas; por el contrario queda plenamente demostrado que se recibieron pagos por servicios de parte de los usuarios y que se extendieron los recibos correspondientes, no habiéndose ingresando dicho efectivo a caja ni realizado el depósito y menos reportarlos al sistema AS-400 para que no fuesen descubiertos de que ya se habían cancelado dichas facturas, por lo que en el presente caso, existen actuaciones engañosas por parte de los señores **ANIELKA ALTAMIRANO ARBIZU** y **JUAN GABRIEL BENAVIDES ROJAS**, de cargos ya señalados, que derivó en un perjuicio económico hasta por la suma ya referida y establecida de la manera siguiente: **1) Para ANIELKA ALTAMIRANO ARBIZÚ hasta por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDOS CON 12/100 (C\$45,558.12) y, 2) A cargo del señor JUAN GABRIEL BENAVIDES ROJAS la cantidad de UN MIL NUEVE CÓRDOS CON 97/100 (C\$1,009.97)** y que por las características propias van más allá del ámbito administrativo, por lo que estos hechos conllevan a Presumir Responsabilidad Penal a cada uno de ellos, según lo dispone el arto. 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiéndose enviar los resultados de dicha auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República, todo en estricto cumplimiento de los artos. 156 de la Constitución Política y 9 numerales 14) y 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-609-13

República, lo anterior, es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que habrá de establecerse a cada uno de ellos, por el incumplimiento de sus deberes, inobservancias al ordenamiento jurídico del asunto que se trata, que conlleva al incumplimiento del arto. 131 párrafo tercero de la Constitución Política, al establecer que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por la falta de probidad administrativa. Por otro se transgredió lo dispuesto en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su arto. 7 literales a), b) y h), que les impone como deber de todo funcionario público cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sean utilizados debidamente y racionalmente.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 73, 77, 84 y 93 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha seis de mayo del año dos mil trece Código de Referencia Número EM-002-001-08, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión efectuada a las cuentas por cobrar servicios e ingresos, de la Sucursal SAN FRANCISCO JAVIER, CIUDAD SNADINO, por el período comprendido del uno de octubre del año dos mil siete al cuatro de enero del año dos mil ocho, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Por la conducta mal intencionada que conllevó la determinación de un perjuicio económico hasta por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 09/100 (C\$46,568.09)** a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, se Presume **Responsabilidad Penal** a cargo de los señores **ANIELKA ALTAMIRANO ARBIZÚ**, Cajera hasta por la suma de **CUARENTA**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-609-13

Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 12/100 (C\$45,558.12) y JUAN GABRIEL BENAVIDES ROJAS, Supervisor de Caja, por la suma de **UN MIL NUEVE CÓRDOBAS CON 97/100 (C\$1,009.97)**.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias de auditoría al juez penal competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República para lo de sus cargos.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **ANIELKA ALTAMIRANO ARBIZÚ**, Cajera y **JUAN GABRIEL BENAVIDES ROJAS**, Supervisor de Caja, ambos de la entidad auditada, por incumplir los artos. 131 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y 7 literal b), de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”.

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, imponen a los señores ya nominados una sanción administrativa de multa equivalente a cinco (5) meses del salario que percibía al momento de las transacciones examinadas; en consecuencia, compete a este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, imponer a la infractora la referida sanción.

QUINTO: Se previene a la máxima autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, la obligación de cumplir con la debida oportunidad las recomendaciones de control interno derivadas de los hallazgos de auditoría reflejados en el Informe de Auditoría Especial que se examina, a fin de adoptar las acciones correctivas pertinentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-609-13

SEXTO: Previénese a la afectada sobre el derecho que le asiste de interponer Recurso de Revisión de esta **Resolución Administrativa** por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Asimismo, se le previene a la afectada del derecho que le asiste de recurrir en la vía jurisdiccional ordinaria respecto de la Presunción de Responsabilidad Penal aquí establecida, conforme lo preceptuado en el artículo 94 de nuestra Ley Orgánica.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Tres (853) de las nueve de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-